

La retención ilícita del menor en un contexto familiar transfronterizo: aspectos de competencia judicial internacional

*David Carrizo Aguado**

SUMARIO

1. Introducción: el Derecho de Familia en el escenario transnacional.
2. Carácteres esenciales del desplazamiento transfronterizo ilícito. 2. Marco regulatorio. 2.1. Escalafón europeo. 2.2. El Convenio de La Haya de 1996. 2.2.1. Observación preliminar. 2.2.2. Aspectos nucleares: la residencia habitual del menor. 2.2.3. Límite de actuación para los jueces: acatamiento del principio «favor minoris». 3. Reflexión final. 4. Elenco bibliográfico.

1. Introducción: el Derecho de Familia en el escenario transnacional

El auge de la globalización ha incrementado el número de asuntos en la jurisdicción de familia en los que existe al menos un elemento internacional¹. De este modo, la creciente movilidad de los ciudadanos dentro y fuera de la UE ha conllevado un aumento considerable de familias con dimensión transnacional², en particular aquellas familias cuyos miembros presentan diferente nacionalidad o residen en Estados diferentes³.

De este modo, en el contexto europeo, la libre circulación de ciudadanos ha fomentado la creación de familias “internacionales”, en las que los padres tienen nacionalidades distintas o viven en un país distinto del país del que son nacionales. Cuando surgen litigios familiares, en particular en lo que respecta a los hijos, esto puede provocar dudas acerca del país en el que se debe juzgar el

* Profesor Ayudante Doctor (acreditado a Profesor Contratado Doctor) de Derecho internacional privado de la Universidad de León (España). Miembro de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales -AEPDIRI- y de la Associação Portuguesa de Direito Intelectual -APDI-.

¹ Comienza a constatarse que las relaciones familiares experimentan una creciente internacionalización puesto que la libre circulación de personas conlleva, junto a la dimensión económica, derechos personales; en la sociedad globalizada en la que vivimos son muchos los problemas que afectan a menores (*Vid.* Rodríguez Vázquez, María Ángeles, “Los avances de la normativa comunitaria en materia de protección de menores”. *Hacia un derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas. Verso un diritto internazionale privato europeo: risultati e prospettive*. Universidad de Sevilla. 2008. pp. 151-152).

² El Derecho de familia se ha visto afectado en las últimas décadas por los movimientos migratorios y la internacionalización de las relaciones privadas de las personas cuyas vidas se conectan con más de un país. Muchas dificultades se plantean, tales como el tratamiento de instituciones jurídicas extranjeras, la determinación de la ley aplicable al caso concreto o el reconocimiento del estado civil de unos países a otros (*Vid.* Azcárraga Monzonís, Carmen, “Relaciones familiares internacionales. Nuevos retos en un mundo globalizado”. *El Foro*. Número 15. 2014. pp. 99-116).

³ En este contexto, como pieza clave, condicionante y habilitante de la movilidad de las personas, se encuentra el derecho a la vida familiar que requiere conciliarse con el ejercicio del derecho a circular y a residir en otro Estado. La movilidad transfronteriza de personas requiere una adecuada protección de su derecho a la vida familiar, lo que implica, en consecuencia, la posibilidad de trasladarse y residir con los miembros de la familia en otro Estado (*Vid.* Jiménez Blanco, Pilar. “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho internacional privado”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*. Número 35. 2018).

caso. La situación se complica aún más cuando se trata de ciudadanos que proceden de terceros países y en supuestos en los que los hijos residen en estos terceros países y se solicitan medidas respecto de los mismos por los padres residentes en un Estado miembro.

En los litigios con elemento extranjero debe tenerse en cuenta que, cada medida controvertida puede estar sometida a la aplicación en materia competencial de distintos instrumentos internacionales, lo que puede provocar dispersión jurisdiccional del pleito con la consecuencia negativa de multiplicación no solo de las normas aplicables, sino incluso, de los tribunales estatales competentes, pudiendo obligar a los particulares a tener que litigar en países distintos en función de la tutela judicial que se pretenda⁴.

Es más, cada vez el protagonismo de las fuentes de producción institucional es mayor, lo que no obedece al clásico principio de jerarquía normativa sino a la coherencia del sistema jurídico que ha optado por dar un paso más hacia el sistema de la integración jurídica, en ámbitos caracterizados por la globalización en la conformación de las relaciones jurídicas. En efecto, en el marco de cesión de la soberanía a favor de las instituciones europeas, se están dando pasos muy importantes en la línea de la potenciación de las libertades comunitarias que principalmente en este ámbito, serían la libre circulación de personas, resoluciones judiciales y el respeto de los Derechos Fundamentales⁵.

Así las cosas, se debe tener en consideración que la presencia de un “ingrediente extranjero” en el proceso no implica necesariamente que se apliquen exclusivamente normas de Derecho internacional privado vigentes⁶, ni tampoco que la aplicación de las mismas sea correcta⁷. No obstante, nos hallamos ante un Derecho internacional privado de familia muy vivo, caracterizado por la actuación de diversas organizaciones internacionales⁸.

⁴ Santana Pérez, Emelina. “Experiencias de los tribunales en materia de responsabilidad parental y retención ilícita de menores: algunos retos y cuestiones controvertidas”. *Justicia civil en la Unión Europea. Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*. Madrid. Dykinson. 2017. p. 233.

⁵ Guzmán Peces, Monserrat. “La competencia judicial en materia de nulidad, separación y divorcio; responsabilidad parental y sustracción civil de menores en Derecho internacional privado español”. *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos derecho español y de la Unión Europea. Estudio normativo y jurisprudencial*. Valencia. Tirant lo Blanch. 2018. pp. 243-244.

⁶ En el ámbito de la UE se ha propiciado la existencia de un Derecho internacional privado propio de la Unión, con apoyo en normativa unificadora y con una cada vez mayor proyección expansiva sin rechazar en modo alguno el recurso a cooperaciones reforzadas. Se trata de un marco normativo que ha alcanzado una notoria complejidad y que, en lo esencial, hace difícil su real puesta en práctica por parte de los operadores jurídicos (*Vid.* Forcada Miranda, Francisco Javier. “La creciente complejidad del Derecho internacional de Familia”. *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*. Número 106. 2014. p. 15).

⁷ En efecto, parece evidente que el acceso a una justicia de calidad depende en los supuestos internacionales en mayor medida del sustrato social, cultural y económico de los litigantes frente a los supuestos internos (*Vid.* González Beilfuss, Cristina. “Experiencias de los tribunales españoles en los procesos relativos a crisis matrimoniales: algunos retos y cuestiones controvertidas”. *Justicia civil en la Unión Europea. Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*. Madrid. Dykinson. 2017. pp. 199-201).

⁸ Por una parte, la UE se ha consolidado en un sector material que hasta hace bien poco le era ajeno, actuando con una perspectiva regional y universal. Se han adoptado numerosos Reglamentos, ejerciéndose al mismo tiempo la competencia exclusiva en el ámbito externo, para vincularse por los Convenios promovidos por la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado (*Vid.* Campuzano Díaz, Beatriz. “La política legislativa de la UE en DIPr de familia. Una

2. Caracteres esenciales del desplazamiento transfronterizo ilícito

Podemos definir el fenómeno de retención transfronteriza ilícita de un menor, como aquella situación en la que uno de los progenitores -el sustractor- sin el consentimiento del otro progenitor -aquel privado del menor- traslada o retiene a su hijo menor de edad desde el Estado donde este reside habitualmente a otro Estado diferente de manera ilícita, esto es, sin estar autorizado para hacerlo⁹. Se precisa que exista un efectivo desplazamiento internacional¹⁰ que aparte al menor del otro progenitor y, que dicho desplazamiento sea la causa de un efectivo cambio o variación sustancial del *status* del niño.

Como es sabido, se reputa ilícito el traslado cuando se realice con infracción de un derecho de custodia atribuido con arreglo al Derecho del Estado en que el menor tenía su residencia antes del traslado¹¹. Por este motivo, a la vista del *Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980*¹² podrá pedir la restitución no sólo aquel progenitor que tenga un derecho de custodia en sentido estricto, sino también el progenitor que sea titular de un derecho de visitas. Es decir, el concepto «custodia» se corresponde con el derecho a elegir la residencia o domicilio del menor; esta matización, en opinión de ciertos autores, abre el espectro de la casuística a muchos más supuestos¹³.

valoración de conjunto". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 5. Número 2. 2013, p. 263).

⁹ La configuración jurídica de la sustracción internacional de menores se construye sobre otras instituciones como la filiación o la custodia, cuya determinación preliminar resulta necesaria a los efectos de concluir si el traslado o la retención ilícitos se han producido efectivamente: *vid. Azcárraga Monzonís, Carmen y Quinzá Redondo, Pablo. "Sustracción internacional de menores y Convenio de la Haya de 1980. Comentario de la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 3ª) núm. 377/2017, de 29 de junio". Cuadernos de derecho transnacional. Volumen 10. número 2. 2018, p. 800.*

¹⁰ Ese traslado internacional se utiliza para obtener la aplicación de las normas de Derecho internacional privado favorables para el progenitor que se apodera del niño. De este modo, los progenitores intentan conseguir por la vía de hecho la guarda y custodia que no se les confía de manera legal (*Vid. Lorente Martínez, Isabel. Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, práctico y crítico*. Madrid. Dykinson. 2019, p. 9).

¹¹ Castelló Pastor, José Juan. "Excepciones legales al retorno del menor en los supuestos de sustracción internacional". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 10. Número 1. 2018, p. 563.

¹² Instrumento de Ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (BOE nº 202, de 24 de agosto de 1987). El número de Partes contratantes del Convenio son 101 a 19 de julio de 2019: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24> En cuanto a los objetivos, características y relación con otros Convenios, *vid. Informe explicativo de Dña. ELISA PÉREZ VERA: https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cd79.pdf*

Una interpretación aislada del Convenio de la Haya de 1980, sin referencia a los tratados aplicables sobre derechos humanos, se ha convertido en una práctica de antaño (*Vid. Celis Aguilar, María Mayela. "El papel controversial del TEDH en la interpretación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: Especial referencia a los casos Neulinger y Shuruk c. Suiza y X c. Letonia". Anuario Colombiano de Derecho Internacional*. Volumen 13. 2020. p. 232).

¹³ Asimismo, conviene constatar que, no es necesario que exista una previa resolución judicial que otorgue un determinado derecho de guarda o régimen de visitas, ya que lo que verdaderamente se protege es el efectivo ejercicio de un derecho de custodia o régimen de visitas, y con ello, el mantenimiento del *statu quo* del menor, lo cual puede suceder en una mera

A su vez, ha constituido piedra angular en esta materia, la Circular 6/2015 de la Fiscalía General del Estado español. Fruto de su análisis, podemos atisbar que es extensa y en general bien fundamentada; de esta manera, en ella se debe encontrar la adecuada acogida en su aplicación práctica, esencialmente por parte de los Fiscales, sobre todo en lo que concierne a la prioritaria asistencia de los mismos a la vista¹⁴.

Por tanto, la sustracción que discurre desde la óptica puramente del Derecho internacional privado se produce cuando un progenitor altera deliberadamente la situación jurídica establecida respecto del menor, de manera que cuando lo traslada a otro país irregularmente, inevitablemente, hay un cambio de residencia¹⁵, suponiendo ello una situación compleja para retornar a la situación legal previa¹⁶. En efecto, se trata de una situación transfronteriza en la que el menor se ve implicado y demanda una especial protección jurídica¹⁷.

2. Marco regulatorio.

2.1. Escalafón europeo

En sede de competencia judicial internacional, la regulación de la sustracción internacional de menores en la Unión Europea conlleva la aplicación conjunta del *Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000*¹⁸ y del *Convenio sobre los aspectos*

separación de hecho (*Vid. Serra Muñoz, María. "La sustracción internacional de menores en España". Actualidad Jurídica Aranzadi. Número 909. 2015. versión on line*).

¹⁴ Así pues, más que de prioritaria asistencia deberíamos hablar de obligatoriedad que ha de evitar hipotéticos futuros vicios de nulidad en los procesos (*Cfr. Forcada Miranda, Francisco Javier. "El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional. La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015 (Parte II)". Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado. Número 3. 2016, p. 10*).

¹⁵ Un cambio de residencia habitual del menor como el que se produce como consecuencia de un secuestro internacional puede otorgar competencia con base en el Reglamento (CE) 2201/2003 a los tribunales de otro Estado miembro para pronunciarse acerca de los derechos de custodia y visita. No obstante, ante el peligro de legalizar una sustracción ilícita se contempla la prórroga de competencia otorgando la misma a los órganos del Estado de la residencia habitual del menor anterior al traslado, *vid. Sabido Rodríguez, Mercedes. "La sustracción de menores en derecho internacional privado español: algunas novedades que introduce el Reglamento 2201/03". Anuario de la Facultad de Derecho. Número 22. 2004. p. 319*).

¹⁶ Muñoz Cuesta, Javier. "Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores", *Actualidad jurídica Aranzadi. Número 934. 2017. p. 6*.

¹⁷ Se están produciendo muchos casos en los que, bien el padre, o bien la madre de los hijos habidos en el matrimonio en crisis, o en la pareja en crisis, abandonan el domicilio familiar y se marchan a otro lugar. La devolución del menor o del hijo, si se trata de países fuera de la Unión Europea, en los que los derechos y la seguridad jurídica es relativa, se torna muy complicada (*Vid. Soto Rodríguez, María Lourdes. "El secuestro interparental". Diario La Ley. Número 8418. 2014, versión on line*).

¹⁸ DOUE nº 338, de 23 de diciembre de 2003. Se observa que la incorporación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento (CE) 2201/2003 ha provocado que se trate de una materia comunitarizada, de forma que los Estados miembros tendrán que contar con una Propuesta de Decisión del Consejo para declarar la aceptación de la adhesión de Estados no miembros al Convenio de la Haya de 1980 en interés de la Comunidad (*Vid. Herranz Ballesteros,*

*civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980*¹⁹ para la tramitación de la orden de retorno en el Estado al que el menor ha sido trasladado²⁰.

Conviene poner de manifiesto que, el Reglamento (CE) 2201/2003 quedará derogado a partir del 1 de agosto de 2022 por el *Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*²¹.

A estos dos textos normativos hay que añadir, por un lado, el *Convenio Europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980*²², el cual posee un papel secundario, tanto por el contenido concreto de sus soluciones, cuanto por el número de Estados contratantes que se encuentran vinculados por sus disposiciones²³. Esta norma tiene como fin la lucha contra la sustracción ilícita a través del exequatur. Funciona del siguiente modo: cuando se ha infringido una sentencia que atribuye

Mónica. "Los Tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo ante la protección de los derechos fundamentales en supuestos de sustracción internacional de menores". *Revista Española de Derecho Europeo*. Número 44. 2012. Versión *on line*). El Reglamento (CE) 2201/2003 no sólo completa la regulación del Convenio de La Haya, sino que la mejora. Así, introduce en materia de competencia judicial internacional foros de competencia que no existían sino implícitamente en el citado Convenio de La Haya (*Vid.* Reig Fabado, Isabel. "El traslado ilícito de menores en la Unión Europea: retorno vs violencia familiar o doméstica". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 10. Número 1. 2018. p. 614).

¹⁹ Una de las premisas básicas del Convenio es que el debate en torno al fondo del asunto, es decir, el derecho de custodia impugnado, debe iniciarse ante las autoridades competentes del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual antes del traslado (*Vid.* Forcada Miranda, Francisco Javier. "La creciente complejidad del Derecho internacional de Familia". *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*. Número 106. 2014. pp. 18-19). La finalidad de tal norma no es otra que garantizar la inmediata devolución del menor al Estado de la residencia habitual antes de ser trasladado ilícitamente a otro Estado parte. Ahora bien, este objetivo podría implicar que los intereses de los menores se vean quebrantados si la obligatoriedad impuesta por esta norma llegara a suponer a corto o largo plazo consecuencias perjudiciales para el menor (*Vid.* Moreno Cordero, Gisela. "Las medidas de protección como garantía para un retorno seguro del menor sustraído o retenido ilícitamente: tensiones entre el grave riesgo y el interés superior del menor. *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*". Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, p. 632).

²⁰ Tanto la restitución como el retorno constituyen actuaciones que pueden realizarse individualmente, al término del proceso de sustracción, con independencia de la probable complementariedad de ambas en un momento ulterior (*Vid.* Calaza López, María Sonia. "El nuevo régimen jurídico de la sustracción internacional de menores". *Diario La Ley*. Número 8564. 2015, versión *on line*).

²¹ DOUE L 178/1, de 2 de julio de 2019. El nuevo texto del Reglamento 1111 es mucho más claro por lo que respecta a la relación entre instrumentos normativos. Contiene un precepto, el artículo 96, que claramente estipula que los trasladados y retenciones ilícitos intracomunitarios seguirán rigiéndose por el Convenio de La Haya de 1980. Dicho precepto indica adicionalmente que los capítulos III y IV del Reglamento contienen disposiciones que completan a las del Convenio. Vale la pena resaltar que el nuevo Reglamento establece que las decisiones ejecutivas dictadas en un Estado de la Unión se ejecutan en los demás Estados sin declaración previa de ejecutividad: *vid.* el magnífico estudio de la novísima regulación en materia de sustracción internacional de menores en, González Beilfuss, Cristina. "La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 2019/1111". *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Thomson Reuters-Civitas. Navarra. 2020. pp. 383-398.

²² Instrumento de ratificación de 9 de mayo de 1984 (BOE. nº 210, de 1 de septiembre de 1984).

²³ Álvarez González, Santiago. "Desplazamiento internacional de menores, procedimiento de retorno y tutela judicial efectiva". *Derecho privado y Constitución*. Número 16. 2002. p. 61.

la custodia o el derecho de visita a ciertas personas, tales personas pueden instar en el país donde se encuentre el menor, el exequatur de la sentencia que establece el régimen de custodia o visita del menor. Logrado dicho exequatur, la sentencia o pronunciamiento judicial se ejecutará en el país donde se halla el menor, de modo que se puede ordenar el retorno del mismo al país desde donde fue ilícitamente trasladado²⁴. Por otro, el *Convenio entre el Reino de España y el de Marruecos en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997*²⁵. En dicho texto, el criterio de la nacionalidad juega un papel importante, pues a tenor de su artículo 2 se aplicará a todo menor de dieciséis años no emancipado que posea la nacionalidad de uno de los dos Estados firmantes²⁶.

Todas estas normas aspiran, en definitiva, a potenciar el regreso inmediato del menor que, en último término, suponga la satisfacción del interés superior de este²⁷, con el cumplimiento de las máximas garantías y en defensa de sus derechos más fundamentales²⁸. Sin embargo, un consolidado sector doctrinal estima que, los instrumentos jurídicos sobre sustracción internacional de menores, tan necesarios y relevantes para evitar estos desplazamientos, corren el riesgo de dar lugar a situaciones materialmente injustas para el menor sustraído, si en su texto y aplicación no se atiende al contexto y a la realidad que comporta la violencia de género²⁹.

²⁴ Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier. "Protección de menores". *Derecho Internacional Privado*. 18^a ed. Volumen II, Granada. Comares. 2018. pp. 491-492.

²⁵ BOE nº 150, de 24 de junio de 1997. Entrada en vigor del Convenio (BOE nº 151, de 25 de junio de 1999).

²⁶ Pías García, Esther. "Los Convenios de La Haya, Luxemburgo y Bilateral con Marruecos". *Congreso jurídico sobre traslado ilícito de menores*, Asociación para la recuperación de niños sacados de su país. Zaragoza. 2001. p. 69. Es de lamentar que el primer tratado bilateral específico concluido por España no se haya configurado como convenio doble, pues solo controla la competencia del tribunal de origen en el supuesto de que se trate de una resolución dictada en ausencia del demandado o de su representante legal (Cfr. Moya Escudero, Mercedes. *Aspectos internacionales del derecho de visita de los menores*. Granada. Comares. 1998. p. 203-204).

²⁷ La evaluación y la determinación del interés superior del niño deben tener en cuenta el principio de proporcionalidad. En tanto este principio no sea incorporado expresamente a la legislación y las Administraciones no actúen conforme al mismo no se podrá garantizar dicho interés, incluso aunque la legislación formalmente incorpore muchas de las previsiones de las Directrices. El enfoque de flexibilidad en la respuesta de cuidado alternativo es también una exigencia del interés superior del niño: *Vid. Martínez García, Clara. El derecho a crecer en familia. La necesaria transformación del sistema de protección a la infancia en España*. Aldeas Infantiles SOS de España. 2020, p. 52.

²⁸ Debe entenderse que todas las medidas adoptadas por los jueces deben estar enfocadas a tramitar un regreso rápido del menor desde nuestro país, tanto cuando está aquí retenido ilícitamente, como cuando lo está en otro Estado miembro y las autoridades españolas ordenan su regreso a España (en cuanto Estado miembro de residencia habitual del menor antes de su traslado ilícito). En cambio, cuando el menor deba regresar a nuestro país desde otro Estado miembro en el que el menor está retenido ilícitamente, el regreso se llevará con arreglo a las medidas fijadas por su normativa interna, de ahí la importancia de la cooperación interestatal para que, en todo caso, el regreso del menor se lleve con éxito y con salvaguarda de su interés (*Vid. Espinosa Calabuig, Rosario. "Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y algunas ausencias". Revista española de derecho internacional*. Volumen 68. Número 2. 2016. p. 350 y p. 352).

²⁹ Ruiz Sutil, Carmen. "El menor sustraído ilícitamente en contextos internacionales de violencia machista". *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*. Navarra. Thomson Reuters Aranzadi. 2019. p. 632; Requejo Isidro, Marta.

2.2. El Convenio de La Haya de 1996

2.2.1. Observación preliminar

La mayor parte del conjunto de casos de sustracción internacional de menores son una manifestación trágica y dolorosa de una crisis matrimonial o de pareja. En este marco de actuación, la retención transfronteriza, frente a las situaciones estrictamente internas, posee como elemento distintivo el desplazamiento o traslado del menor a cargo del sustractor con el fin de encontrar un sistema legal de cobertura distinto y más favorable a sus intereses.

Para evitar múltiples perjuicios y, en aras de preservar el interés superior del menor, el Convenio de La Haya de 1996 blinda la competencia en esta materia a favor de los tribunales de la residencia habitual del menor. Si bien, la gran diversidad de causas que subyacen en el secuestro de menores no deben ser ignoradas a la hora de proponer la solución más adecuada.

Como indica su título, este texto convencional regula fundamentalmente tres tipos de cuestiones: la determinación de las autoridades competentes para adoptar las medidas de protección, la determinación de la ley aplicable a la adopción de dichas medidas, así como el reconocimiento y, en su caso, la declaración de ejecutividad de las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante en los demás Estados contratantes. Su ámbito material se circscribe a la responsabilidad parental y a las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño, entendiéndose por tal los comprendidos entre el momento de su nacimiento y hasta que cumplen los 18 años de edad (art. 2), siendo indiferente que se hallen sometidos o no a patria potestad.

2.2.2. Aspectos nucleares: la residencia habitual del menor

El traslado del menor a fin de que permanezca en otro Estado con el consentimiento de ambos progenitores implicará la modificación de su residencia habitual y, en consecuencia, el cambio de las autoridades que serán competentes en su caso para decidir las cuestiones relativas al menor.

Cuando el traslado del domicilio se produce con el acuerdo de ambos progenitores, la decisión parece adoptarse en un contexto en el que no hay crisis familiar y, por tanto, son asuntos que no plantean controversia jurídica. Son las situaciones de declive familiar las que, sin duda, suscitan los contratiempos más importantes cuando se trata de decidir uno de los elementos más importantes en la vida de un menor: el lugar de su domicilio y, sobre todo, cuando supone determinar si este ha de situarse en un Estado, a veces muy alejado, en todos los sentidos, de aquel en el que tiene su residencia habitual³⁰.

Según este Convenio, son competentes para adoptar medidas tendentes a la protección de la persona o bienes de un menor, las autoridades del Estado de

³⁰“Secuestro de menores y violencia doméstica en la Unión Europea”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. Número 6. 2006. pp. 179-194.

³⁰ Herranz Ballesteros, Mónica. “Análisis del consentimiento del progenitor al desplazamiento o la retención del menor en un estado distinto al de su residencia habitual. Su interpretación en el auto de la Audiencia Provincial Barcelona (Sección 18^a) de 27 de noviembre”. *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 11. Número 2. 2019, p. 648.

residencia habitual de aquél, excepto si las autoridades del Estado del que el menor es nacional consideran que sus normas internas son más beneficiosas para el interés del menor. También, establece que, en caso de cambio de residencia habitual del menor, de un Estado contratante a otro, las medidas protectoras adoptadas por las autoridades de la anterior residencia habitual permanecerán en vigor hasta que las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual las reemplacen³¹. En definitiva, se trata de vincular la adopción de las medidas protectoras a aquel lugar en el que el menor tenga su centro de actividad en el momento en que necesite de protección.

De esta suerte, la norma objeto de análisis, otorga un destacado papel procesal al menor siendo la residencia habitual el criterio de determinación de foros competenciales, de modo que, el principal factor vinculante es la localización de aquella. En consecuencia, la residencia habitual del menor es el eje gravitatorio del sistema que decide la competencia judicial internacional, además del carácter lícito o ilícito del traslado o la retención y, en último término, y en función de su concreción o modificación si se producirá finalmente o no el retorno inmediato del menor³².

Interesa poner de manifiesto una eventual colisión entre el Convenio de La Haya de 1996 con el Reglamento (CE) 2201/2003, *supra* citado. Precisamente, el Convenio de La Haya de 1996 se aplica en las relaciones entre Estados de la UE y países terceros que han ratificado el texto convencional en las cuestiones de determinación de la competencia internacional cuando el niño afectado resida habitualmente en un Estado parte del convenio que no sea miembro de la UE. El Convenio no se aplicará para determinar la competencia internacional cuando el niño sea nacional de un Estado no miembro de la UE parte en el Convenio, *exempli gratia*, Marruecos, pero tenga su residencia habitual en un Estado miembro, como, por ejemplo, España.

2.2.3. Límite de actuación para los jueces: acatamiento del principio «favor minoris»

A este respecto, debe entenderse que, el concepto de «residencia habitual», ha de ser interpretado en función del interés superior del menor como un criterio de

³¹ El elemento territorial del *ámbito personal* de aplicación del Convenio puede variar según la cuestión de la que se trate. Así, en relación con la determinación de la *competencia* de las autoridades, aun cuando el criterio general es que el menor tenga su residencia habitual en un Estado contratante (arts. 5, 7, 10), en ocasiones es suficiente con que se encuentre en un Estado parte en el Convenio (arts. 6, 11, 12) o simplemente que posea bienes en uno de los Estados contratantes (arts. 11, 12) –también pueden ser competentes las autoridades de un Estado miembro que se hallan «mejor situadas» para apreciar el interés superior del niño (Estado de la nacionalidad del niño, en el que se sitúen bienes del niño, en el que se conozca una demanda de nulidad, separación o divorcio de los padres del niño, o con el que el niño mantenga algún vínculo estrecho) (arts. 8 y 9)–. En el ámbito de la *ley aplicable*, es indiferente que el menor tenga su residencia en un Estado parte, pues las normas de conflicto del capítulo III se aplican con carácter universal (art. 20): *Vid.* Garau Sobrino, Federico, F. “Notas sobre la colisión de fuentes de Derecho internacional privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño”. *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 3. Número 1. 2011. p. 289.

³² Piénsese que este elemento fundamenta la demanda de restitución por cuanto esta solo prosperará si el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o la retención ilícitos en el Estado donde se presenta (*Cfr.* Reig Fabado, Isabel. “La construcción del concepto autónomo de residencia habitual del menor en los supuestos de sustracción internacional de menores”. *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 11. Número 1. 2019, p. 887.

ponderación abierto y un principio necesario inspirador de todas las actuaciones judiciales³³.

Entre los elementos de interés de protección del menor en tales situaciones se han destacado por el Tribunal Supremo español³⁴ aspectos como la valoración del apego que tiene el menor con quien solicita el traslado, la aptitud del progenitor para conseguir al menor bienestar, así como procurarle un entorno familiar, económico y de protección adecuado, el establecimiento de un apropiado régimen de visitas que venga a paliar la limitación de las relaciones del menor con el progenitor que no se traslada y el otorgamiento de opinión de los menores³⁵.

A tenor de esta última consideración, no debe caer en baldío que los menores pueden expresar su opinión libremente y que su parecer puede ser tenido en cuenta para los asuntos que les afecten, si bien únicamente en función de su edad y madurez³⁶. Pero ello implica que, incumbe al juez que haya de resolver sobre la restitución del menor apreciar la oportunidad de tal audiencia, en la medida en que los conflictos que hacen necesaria una decisión en cuanto a la atribución de la custodia de un menor a uno de los progenitores, y las correspondientes tensiones, constituyen situaciones en las que la audiencia del menor, por cuanto requiere, llegado el caso, puede resultar inapropiada, incluso perjudicial para la salud psíquica del niño, pues a menudo se ve sometido a dichas tensiones y padece sus efectos dañinos³⁷.

³³ Bartolomé Cenzano, Jose Carlos. "Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español". *Revista sobre la infancia y la adolescencia*. Número 3. 2012. p. 50; Chéliz Inglés, María del Carmen. "El interés superior del niño en los supuestos de sustracción internacional de menores. Análisis jurisprudencial en el marco del convenio de la Haya 1980". *El interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española*. Navarra. Thomson Reuters Aranzadi. 2017. p. 342.

³⁴ En el ámbito de los mecanismos de restitución, cabe referirse a dos cuestiones problemáticas: a) la inadmisibilidad del recurso de casación; y b) la denominada regla de "competencia judicial internacional negativa, *vid.* Caamíña Domínguez, Celia María. "Sustracción internacional de menores. Aplicación por el Tribunal Supremo de los instrumentos internacionales vigentes para España". *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*. Volumen 2. Rapid Color. Murcia. 2019. pp. 587-605.

³⁵ *Vid.* la sólida jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al interés de protección del menor en caso de traslado de su domicilio al extranjero junto con unas magníficas valoraciones en, Herranz Ballesteros, Mónica. "Traslado de domicilio del menor a otro país. Doctrina del Tribunal Supremo". *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*. Volumen 2. Rapid Color. Murcia. 2019. pp. 567-586.

³⁶ El tiempo biológico no puede medirse según criterios generales, dada la estructura intelectual y psicológica de los menores y la rapidez con la que esta evoluciona: *vid.* STJUE de 11 de julio de 2008, asunto C-195/08 PPU, asunto *Rinau* (EU:C:2008:406). La decisión adoptada en el asunto *Rinau* es la primera que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea canaliza procesalmente a través del procedimiento prejudicial de urgencia previsto para los asuntos relacionados con el espacio de libertad, seguridad y justicia. Un procedimiento que trata de responder a la celeridad y rapidez que requieren determinados pronunciamientos en este ámbito (*Vid.* Sabido Rodríguez, Mercedes. "Restitución de un menor retenido ilícitamente en otro estado miembro". *Diario La Ley*. Número 7066. 2008. Versión *on line*). En esta misma línea, la clave del caso reside en la circunstancia de que el tribunal del Estado miembro en el que el menor se encuentra ilícitamente retenido decide la restitución del menor tras haber dictado previamente una resolución de no retorno, que había sido notificada al tribunal del Estado miembro de origen (*Vid.* Caamíña Domínguez, Celia María. "Las resoluciones de restitución de menores en la Unión Europea: el caso *Rinau*". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 2. Número 2. 2010. pp. 222-235).

³⁷ *Vid.* STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10 PPU, *Aguirre Zarraga* (EU:C:2010:828). En consideración de un sector doctrinal, cuando el Tribunal de Justicia analiza

Sobre este particular es preciso apuntar que, el respeto del principio del interés superior del menor debe considerarse como regla general con el fin de que el menor retorne con celeridad³⁸ al lugar de su residencia habitual inmediatamente anterior al traslado o retención, dejando para un procedimiento diferente la concreta determinación de la custodia³⁹.

Como confirma un sólido sector doctrinal, los derechos de los niños y su interés superior deben permanecer como objeto principal en todos aquellos ámbitos que le incumben⁴⁰. Sin embargo, en los casos en que la residencia habitual del niño cambia con frecuencia, es dudoso que una orden de devolución realmente sirva al interés superior del niño⁴¹. En ningún momento debe eludirse el derecho fundamental que posee el menor de mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre⁴², cuyo respeto se confunde incontestablemente con un interés superior de todo menor⁴³.

en concreto el derecho del menor a expresar su opinión en el asunto de autos encuentra el bálsamo de la oportunidad judicial que se dio a la menor de ser oída, *vid.* al respecto Álvarez González, Santiago. “Desplazamiento ilícito de menores dentro de la UE. Supresión del exequátur y derechos del niño a ser oído”. *Diario La Ley*. Número 7578. 2011. Versión *on line*.

³⁸ La exigencia de celeridad es obvia si se asume que, de lo que se trata en casos de sustracción internacional de menores es de retornar rápidamente al menor al lugar del que fue sustraído para permitir que el órgano jurisdiccional con competencia para resolver cuestiones de fondo pueda resolver lo que en Derecho proceda evitando así que el sustractor pueda buscar de propósito órganos jurisdiccionales de conveniencia alterando el orden internacional de decisión pre establecido (*Cfr.* Forcada Miranda, Franciso Javier. “El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015 (Parte I)”. *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*. Número 3. 2016. p. 9). El criterio de la inmediatez se concreta en la necesidad de que las autoridades competentes adopten una decisión sobre la restitución del niño al Estado de su residencia habitual (*Vid.* Ortiz Vidal, María Dolores. “Sustracción internacional de menores y derecho al respeto a la vida privada y familiar: celeridad e interés superior del menor”. *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos fundamentales*. Valencia. Tirant lo Blanch. 2019. pp. 141-144).

³⁹ Ázcárraga Monzonís, Carmen. “Sustracción internacional de menores. Asunto vinculado con Suiza y España. Comentario de la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 52/2018, de 17 de abril”. *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 11. Número 1. 2019. p. 677.

⁴⁰ González Martín, Nuria. “Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano V. Montoya Álvarez)”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*. Número 29. 2015. p. 4. *Id.* “Mediación ante el “grave riesgo” en la sustracción internacional parental de menores”. *El derecho frente a la violencia dentro de la familia. Un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad*. Navarra. Thomson Reuters Aranzadi. 2019. pp. 255-274.

⁴¹ Antomo, J. “International child abduction or homecoming: HCA caught between the best interests of the child and general prevention”. *IPRax: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*. Volumen 39. Número 5. 2019. pp. 405-406.

⁴² *Vid.* apartado 3, artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE C 364/1, de 18 de diciembre de 2012).

⁴³ En todo caso, considerar que una medida que obstaculiza que se mantengan de forma periódica relaciones personales y dificulta el contacto directo con ambos progenitores sólo podría estar justificada por otro interés del menor de tal entidad que primara sobre el protegido por el mencionado derecho fundamental, *vid.* STJUE de 23 de diciembre de 2009, asunto C-403/09 PPU, *Detiček* (EU:C:2009:810).

Convenientemente, asentada doctrina española, considera que, una apropiada resolución de las *relocation disputes*⁴⁴ contribuiría a una mejor defensa del interés superior del niño y permitiría reducir los casos «difíciles» de sustracción, que se caracterizan, por ser supuestos en los que el traslado parece, habida cuenta de las circunstancias, una solución adecuada, censurable únicamente por su carácter unilateral, lo que implícitamente exige que existan cauces jurídicos suficientemente conocidos y fiables para efectuar los desplazamientos ilícitamente⁴⁵.

Estableciéndose una conexión necesaria entre el criterio de la residencia habitual del menor y el principio del interés superior del niño se puede afirmar que ambas variables generalmente no tienen un carácter absoluto⁴⁶. De hecho, hay autores que estiman que, existen tantas excepciones a la competencia basada en la conexión residencia habitual del menor -conexión principal-, que este dato, unido a la falta de una calificación autónoma de la misma, confieren una gran complejidad a los supuestos de responsabilidad parental⁴⁷. Es más, resulta extremadamente difícil cerrar la concreción de un concepto fáctico modulado por el principio del interés superior del menor que necesariamente debe concretarse *ex casu* en atención al conjunto de las circunstancias de cada supuesto⁴⁸.

En definitiva, se enfatiza que el interés del menor varía de niño a niño, el cual, es profundamente situacional y que cambia con el paso del tiempo, incluso en relación con el mismo menor⁴⁹.

3. Reflexión final

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia o cuando este derecho se

⁴⁴ Las disputas relativas al cambio del domicilio de menores reciben la denominación de *relocation disputes*. Este término es acuñado por el Prof. Dr. Santiago Álvarez González, “Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles”. *Cooperación Jurídica internacional*. Número 5. Colección Escuela Diplomática. Madrid. 2001. pp. 125-136.

⁴⁵ Cfr. González Beilfuss, Cristina. “El traslado lícito de menores: las denominadas *relocation disputes*”. *Revista española de derecho internacional*. Volumen 62. Número 2. 2010. p. 73.

⁴⁶ Quiñones Escámez, Anna. “Nuevas normas comunitarias en materia de responsabilidad parental (Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27.11.2003)”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Número 4. 2004. p. 6.

⁴⁷ Guzmán Peces, Monserrat. “Cuestiones problemáticas en torno a la litispendencia en el Reglamento (CE) 2201/2003 en el ámbito de las crisis familiares”. *La Ley Unión Europea*. Número 67. 2019. Versión *on line*.

⁴⁸ En este sentido, el enfoque centrado en el menor y la flexibilización del criterio temporal, así como la utilización de elementos fácticos en una apreciación casuística han resultado las claves para la construcción progresiva de un concepto autónomo de residencia habitual del menor (Cfr. Reig Fabado, Isabel. “La construcción del concepto autónomo de residencia habitual del menor en los supuestos de sustracción internacional de menores”. *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 11. Número 1. 2019. pp. 887-888).

⁴⁹ Ello nos lleva a cuestionar la conveniencia o no del establecimiento de criterios generales, más o menos vinculantes para el aplicador de la norma, destinados a minimizar la vaguedad o indeterminación del concepto y que pretenden servir de guía para la concreción del interés del menor en cada caso concreto (Cfr. García Rubio, María Paz. “Aproximación al significado, contenido y alcance del interés del menor”. *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Navarra. Thomson Reuters-Civitas, 2020, pp. 1075-1090).

ejercía en forma efectiva en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El caso prototípico resulta ser el de un padre o una madre que tras su ruptura decide trasladar al niño a su país de origen, en muchas ocasiones, aprovechando unas vacaciones consensuadas. Se vulnera así el derecho de custodia o de visita, según los casos, del otro progenitor, y deja a este en una difícil situación, ya que tiene que reclamar la devolución de su hijo a un Estado extranjero.

Ante el surgimiento de un litigio familiar, en particular en lo que respecta a los hijos, esto puede provocar dudas acerca del país en el que se debe juzgar el caso y del efecto transfronterizo de cualquier resolución al respecto. Ciertamente, el menor nunca debe quedar sin que un órgano jurisdiccional proteja sus intereses y salvaguarde sus derechos fundamentales.

La competencia a favor de los tribunales de la residencia habitual del menor antes del traslado, hacen que sean estos jueces los idóneos para proteger los derechos inherentes del menor. La situación espacial del juzgador, próxima al núcleo o centro de vida del niño, conllevará a que el pronunciamiento no fragmente la integración del menor de su entorno social y familiar, y, por ende, vele para que sus nexos afectivos queden garantizados. Indudablemente, la sustracción transfronteriza de menores no puede conducir a la obtención de una nueva residencia habitual, a menos que todas las personas titulares de la responsabilidad parental hayan dado su conformidad al traslado o la retención.

4. Elenco bibliográfico

Álvarez González, Santiago. "Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles". *Cooperación Jurídica Internacional*. Número 5. Colección Escuela Diplomática. Madrid. 2001. pp. 125-136.

--: "Desplazamiento internacional de menores, procedimiento de retorno y tutela judicial efectiva". *Derecho privado y Constitución*. Número 16. 2002. p. 61.

--: "Desplazamiento ilícito de menores dentro de la UE. Supresión del exequáтур y derechos del niño a ser oído". *Diario La Ley*. Número 7578. 2011. Versión on line.

Antomo, J. "International child abduction or homecoming: HCA caught between the best interests of the child and general prevention". *IPRax: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*. Volumen 39. Número 5. 2019. pp. 405-406.

Azcárraga Monzonís, Carmen y Quinzá Redondo, Pablo. "Sustracción internacional de menores y Convenio de la Haya de 1980. Comentario de la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 3^a) núm. 377/2017, de 29 de junio". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 10. número 2. 2018, p. 800.

Azcárraga Monzonís, Carmen, "Relaciones familiares internacionales. Nuevos retos en un mundo globalizado". *El Foro*. Número 15. 2014. pp. 99-116.

--: "Sustracción internacional de menores. Asunto vinculado con Suiza y España. Comentario de la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1^a) núm. 52/2018, de 17 de abril". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 11. Número 1. 2019. p. 677.

Bartolomé Cenzano, Jose Carlos. "Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español". *Revista sobre la infancia y la adolescencia*. Número 3. 2012. p. 50.

Caamiña Domínguez, Celia María. "Las resoluciones de restitución de menores en la Unión Europea: el caso Rinau". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 2. Número 2. 2010. pp. 222-235.

--: "Sustracción internacional de menores. Aplicación por el Tribunal Supremo de los instrumentos internacionales vigentes para España". *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*. Volumen 2. Rapid Color. Murcia. 2019. pp. 587-605.

Calaza López, María Sonia. "El nuevo régimen jurídico de la sustracción internacional de menores". *Diario La Ley*. Número 8564. 2015, versión *on line*.

Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier. "Protección de menores". *Derecho Internacional Privado*. 18^a ed. Volumen II, Granada. Comares. 2018. pp. 491-492.

Campuzano Díaz, Beatriz. "La política legislativa de la UE en DIPr de familia. Una valoración de conjunto". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 5. Número 2. 2013, p. 263.

Castelló Pastor, José Juan. "Excepciones legales al retorno del menor en los supuestos de sustracción internacional". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 10. Número 1. 2018, p. 563.

Celis Aguilar, María Mayela. "El papel controversial del TEDH en la interpretación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: Especial referencia a los casos Neulinger y Shuruk c. Suiza y X c. Letonia". *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*. Volumen 13. 2020. p. 232.

Chéliz Inglés, María del Carmen. "El interés superior del niño en los supuestos de sustracción internacional de menores. Análisis jurisprudencial en el marco del convenio de la Haya 1980". *El interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española*. Navarra. Thomson Reuters Aranzadi. 2017. p. 342.

Espinosa Calabuig, Rosario. "Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y algunas ausencias". *Revista española de derecho internacional*. Volumen 68. Número 2. 2016. p. 350 y p. 352.

Forcada Miranda, Francisco Javier. "La creciente complejidad del Derecho internacional de Familia". *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*. Número 106. 2014. p. 15.

--: "El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015 (Parte I)". *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*. Número 3. 2016. p. 9.

--: "El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional. La decidida apuesta por la celeridad y la

novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015 (Parte II)". *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*. Número 3. 2016, p. 10.

Garau Sobrino, Federico, F. "Notas sobre la colisión de fuentes de Derecho internacional privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 3. Número 1. 2011. p. 289.

García Rubio, María Paz. "Aproximación al significado, contenido y alcance del interés del menor". *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Navarra. Thomson Reuters-Civitas, 2020, pp. 1075-1090.

González Beilfuss, Cristina. "El traslado lícito de menores: las denominadas *relocation disputes*". *Revista española de derecho internacional*. Volumen 62. Número 2. 2010. p. 73.

--: "Experiencias de los tribunales españoles en los procesos relativos a crisis matrimoniales: algunos retos y cuestiones controvertidas". *Justicia civil en la Unión Europea. Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*. Madrid. Dykinson. 2017. pp. 199-201.

--: "La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 2019/1111". *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Thomson Reuters-Civitas. Navarra. 2020. pp. 383-398.

González Martín, Nuria. "Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano V. Montoya Álvarez)". *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*. Número 29. 2015. p. 4.

--: "Mediación ante el "grave riesgo" en la sustracción internacional parental de menores". *El derecho frente a la violencia dentro de la familia. Un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad*. Navarra. Thomson Reuters Aranzadi. 2019. pp. 255-274.

Guzmán Peces, Monserrat. "La competencia judicial en materia de nulidad, separación y divorcio; responsabilidad parental y sustracción civil de menores en Derecho internacional privado español". *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos derecho español y de la Unión Europea. Estudio normativo y jurisprudencial*. Valencia. Tirant lo Blanch. 2018. pp. 243-244.

--: "Cuestiones problemáticas en torno a la litispendencia en el Reglamento (CE) 2201/2003 en el ámbito de las crisis familiares". *La Ley Unión Europea*. Número 67. 2019. Versión *on line*.

Herranz Ballesteros, Mónica. "Los Tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo ante la protección de los derechos fundamentales en supuestos de sustracción internacional de menores". *Revista Española de Derecho Europeo*. Número 44. 2012. Versión *on line*.

--: "Análisis del consentimiento del progenitor al desplazamiento o la retención del menor en un estado distinto al de su residencia habitual. Su interpretación en el auto de la Audiencia Provincial Barcelona (Sección 18^a) de 27 de noviembre". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 11. Número 2. 2019, p. 648.

--: "Traslado de domicilio del menor a otro país. Doctrina del Tribunal Supremo". *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*. Volumen 2. Rapid Color. Murcia. 2019. pp. 567-586.

Jiménez Blanco, Pilar. "Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho internacional privado". *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*. Número 35. 2018.

Lorente Martínez, Isabel. *Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, práctico y crítico*. Madrid. Dykinson. 2019, p. 9.

Martínez García, Clara. El derecho a crecer en familia. La necesaria transformación del sistema de protección a la infancia en España. Aldeas Infantiles SOS de España. 2020, p. 52.

Moreno Cordero, Gisela. "Las medidas de protección como garantía para un retorno seguro del menor sustraído o retenido ilícitamente: tensiones entre el grave riesgo y el interés superior del menor. *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*". Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, p. 632.

Moya Escudero, Mercedes. *Aspectos internacionales del derecho de visita de los menores*. Granada. Comares. 1998. pp. 203-204.

Muñoz Cuesta, Javier. "Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores", *Actualidad jurídica Aranzadi*. Número 934. 2017. p. 6.

Pías García, Esther. "Los Convenios de La Haya, Luxemburgo y Bilateral con Marruecos". *Congreso jurídico sobre traslado ilícito de menores*, Asociación para la recuperación de niños sacados de su país. Zaragoza. 2001. p. 69.

Ortiz Vidal, María Dolores. "Sustracción internacional de menores y derecho al respeto a la vida privada y familiar: celeridad e interés superior del menor". *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos fundamentales*. Valencia. Tirant lo Blanch. 2019. pp. 141-144.

Quiñones Escámez, Anna. "Nuevas normas comunitarias en materia de responsabilidad parental (Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27.11.2003)". *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Número 4. 2004. p. 6.

Reig Fabado, Isabel. "El traslado ilícito de menores en la Unión Europea: retorno vs violencia familiar o doméstica". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 10. Número 1. 2018. p. 614.

--: "La construcción del concepto autónomo de residencia habitual del menor en los supuestos de sustracción internacional de menores". *Cuadernos de derecho transnacional*. Volumen 11. Número 1. 2019, p. 887.

Requejo Isidro, Marta. "Secuestro de menores y violencia doméstica en la Unión Europea". *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. Número 6. 2006. pp. 179-194.

Rodríguez Vázquez, María Ángeles, "Los avances de la normativa comunitaria en materia de protección de menores". *Hacia un derecho conflictual europeo: realizzazioni y perspectivas. Verso un diritto internazionale privato europeo: risultati e prospettive*. Universidad de Sevilla. 2008. pp. 151-152.

Ruiz Sutil, Carmen. "El menor sustraído ilícitamente en contextos internacionales de violencia machista". *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*. Navarra. Thomson Reuters Aranzadi. 2019. p. 632.

Sabido Rodríguez, Mercedes. "La sustracción de menores en derecho internacional privado español: algunas novedades que introduce el Reglamento 2201/03". *Anuario de la Facultad de Derecho*. Número 22. 2004. p. 319.

--: "Restitución de un menor retenido ilícitamente en otro estado miembro". *Diario La Ley*. Número 7066. 2008. Versión *on line*.

Santana Pérez, Emelina. "Experiencias de los tribunales en materia de responsabilidad parental y retención ilícita de menores: algunos retos y cuestiones controvertidas". *Justicia civil en la Unión Europea. Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*. Madrid. Dykinson. 2017. p. 233.

Serra Muñoz, María. "La sustracción internacional de menores en España". *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Número 909. 2015. versión *on line*.

Soto Rodríguez, María Lourdes. "El secuestro interparental". *Diario La Ley*. Número 8418. 2014, versión *on line*.